

la sentencia. El segundo previene que si dicho padecimiento fuere de distinta especie, podrá el juez abonárselo por un tiempo mayor ó menor que el realmente trascurrido, segun lo estime justo ; pero de modo que el aumento ó disminucion no pueda exceder de la mitad. Conforme á esta disposicion, si el padecimiento del reo durante el proceso es de distinta especie que el que como pena le impone la sentencia, y de mayor gravedad, podrá el juez abonarle en la duracion de la condena todo el tiempo trascurrido durante la averiguacion y hasta una mitad más : si dicho padecimiento de distinta especie fuere de menor gravedad, el juez podrá abonar en la duracion de la pena el tiempo trascurrido durante el proceso, ménos la parte que estime justo, con tal que esta parte no exceda de la mitad.

---

Art. 63.

Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

Art. 64.

Con excepcion de lo que establecen los artículos 88 y 90 y la fraccion 2ª del art. 97, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido pues los reos podrán usar los que sus facultades les permiti-

tan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos ; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesario.

Art. 65.

Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal ó arresto ; á ningun reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

---

CONCORDANCIAS.

---

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 62. Como el 63 del Código del Distrito.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa ; pero se podrá permitir á los que lo soliciten que los asista un médico de su eleccion. Solo á falta de aquellos establecimientos, y por necesidad calificada por los facultativos de la prision, podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 71. Con excepcion de lo que establecen los artículos 97 y 99 y fraccion 2ª del art. 108, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prision, arresto ó reclusion, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevencion no se comprenden los alimentos, el lecho ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tam-



eo se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles que los facultativos del establecimiento creyesen necesarios.

Art. 72. Durante el tiempo de *presidio*, obras públicas, prision, reclusion ó arresto, á ningun reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 50. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero en el caso de que no hubiere local á propósito para que se cure el preso enfermo en el establecimiento en que se encuentra, ni en la poblacion haya hospital donde pueda asistirsele, ó en el de que la enfermedad sea tal que no pueda curarse en la cárcel ó en el hospital, ó cuando haya peligro de contagio; el juez podrá decretar la excarcelacion bajo de fianza, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad; asegurándose previamente por los medios legales, de que el reo enfermo se encuentra en alguno de los casos en que con arreglo á este artículo debe ser excarcelado.

#### CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 108. El condenado á prision no podrá tener consigo dinero alguno, alhajas, muebles ni objetos ni ropa de lujo.

#### COMENTARIO.

409. Las disposiciones que contienen los artículos 63, 64 y 65 son propiamente de la buena policia de las prisiones, y se fundan en consideraciones de tal orden, que es excusado todo comentario.

410. Que el reo se cure precisamente en el estableci-

miento en que se halla, ó en el hospital, y no en su casa, es una prevencion que tiene por objeto cortar de raíz los abusos que se han cometido so pretexto de las enfermedades de un acusado ó condenado. Nada más fácil, entre nosotros, que obtener una certificacion de uno ó más facultativos que acredite que el interesado padece alguna enfermedad, y que el método que hay que aplicar en su curacion es incompatible con la prision ó establecimiento en que se halla y con el régimen que en él tiene que observar. Mediante un documento de esta especie, la excarcelacion ha sido cosa llana, y consecuencia necesaria de ella la impunidad de los delinquentes, sobre todo cuando pertenecen á cierta clase de la sociedad.

411. La igualdad que el art. 64 establece respecto de los aposentos, muebles y alimentos de los condenados por delitos comunes á prision, arresto ó reclusion, es una medida de orden que reclama la comunidad en que aquellos tienen que vivir. Iguales ante la ley por razon del delito perpetrado, deben serlo tambien en aquellas circunstancias que son un accesorio natural y necesario de la pena que sufren. Nuestro artículo exceptúa el lecho y el vestido que serán los que las facultades de cada condenado le permitan usar. El Código del Estado de Hidalgo, comprende tambien en esta excepcion los alimentos.

412. Por último, la prevencion del art. 65 tiene por objeto evitar que el condenado pueda hacer tentativas de corrupcion sirviéndose del dinero ó de objetos de valor. Por otra parte, el condenado á las penas referidas no tiene necesidad alguna de dinero. Vive y se alimenta á expensas de la prision; sus primeras y más imperiosas necesidades están cubiertas; y no pudiendo hacer buen uso del dinero, se serviria de él para fomentar vicios y desórdenes peligrosos.



## Art. 66.

Toda pena temporal tiene tres términos, á saber : mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

## Art. 67.

Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

## Art. 68.

El *mínimum* se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

## Art. 69.

El *máximum* se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

---

 CONCORDANCIAS.
 

---

## CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 63. Toda pena temporal tiene tres términos ó grados, á saber : mínimo, medio y máximo.

Art. 64. Cuando la ley señale á la pena una duracion fija y sin escala, esta duracion será el término medio : el máximo se formará aumentándole la tercera parte ; y el mínimo, disminuyéndole la tercera parte.

Art. 65. Cuando la ley señale á la pena una duracion con escala entre un *mínimum* y un *máximum*, el término medio será la mitad de la suma de los dos extremos.

## CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 73 á 76. Como los 66 á 69 del Código del Distrito.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 51. Como el 66 del Código del Distrito.

Art. 52. Como los 67, 68 y 69 del Código del Distrito.

---

 COMENTARIO.
 

---

413. En el correspondiente á los artículos 35 á 38, número 183, expusimos las disposiciones que contienen nuestros artículos 66 á 69. En consecuencia basta remitirnos al expresado lugar.

---

 Art. 70.
 

---

En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen los artículos 113 y siguientes.

---



## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 75. En la aplicacion de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 84. Como el anterior.

## CODIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 66. Las multas se aplicarán con sujecion á los cuatro artículos que anteceden, atendiéndose además á lo que establecen el art. 81 y siguientes, *Los artículos 62 á 65 á que se refiere el presente pueden verse en las concordancias de los artículos 66 á 69.*

## CODIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 77. *Como el 70 del Código del Distrito. La referencia que contiene es á los artículos 116 y siguientes.*

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 53. *Como el 70 del Código del Distrito. La referencia que contiene es á los artículos 90 y siguientes.*

## COMENTARIO.

414. Nos ocuparemos de esta pena, como su lugar oportuno, cuando tratemos de las disposiciones que contiene el

capítulo III, tít. IV. Por ahora basta que quede consignado que en las multas no hay los términos que por regla general se consideran en las penas temporales divisibles.

## Art. 71.

Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

## Art. 72.

La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tércio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

## Art. 73.

La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las circunstancias que sobre esto haya en el libro de registro.



## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 155. Todo condenado á prision ó degradacion de 2ª ó 3ª clase que, trascurrido el tiempo marcado en la sentencia no mostrare que se ha mejorado, tendrá un suplemento de pena que será de un tercio más de aquel tiempo y podrá ser doble en los casos de reincidencia.

§ único. La detencion suplementaria se pronunciará por el juez de primera instancia del lugar del establecimiento penal á instancia del ministerio público y con audiencia del gefe y capellanes del establecimiento y del condenado.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 78. Toda pena de presidio, obras públicas, prision ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Arts. 79 y 80. Como el 72 del Código del Distrito.

Art. 81. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion se hará sumariamente por el juez de primera instancia, en cuyo territorio extinga la condena, con audiencia del reo y vista del informe que debe rendir el encargado del presidio, prision ó establecimiento respectivo sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. Esta declaracion se hará precisamente, cuando ménos, con anticipacion de tres meses del dia en que deba cumplirse la pena, y el tribunal hará la revision de modo que la ejecutoria llegue al juez de 1ª instancia ántes de la completa extincion de la condena. Cumplida ésta, sin que se hubiese hecho la declaracion de retencion, será el reo puesto en libertad absoluta.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 54 y 55. Como los 71 y 72 del Código del Distrito.

Art. 56. Como el 73 del Código del Distrito. *El informe deben rendirlo el encargado de la prision y el regidor del Ayuntamiento respectivo.*

## COMENTARIO.

415. Nada tenemos que agregar en esta materia á lo que dijimos en el comentario á los arts. 61 y 62, números 400 á 406.

## Art. 74.

A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria.

## Art. 75.

Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

## Art. 76.

Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.



## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 156. Al condenado que hubiere sufrido la mitad de las penas de prision ó confinamiento de 2ª ó 3ª clase (ó dos terceras partes siendo reincidente) podrá concederse la libertad preparatoria, con los requisitos siguientes: Véanse en las concordancias de los artículos 74 á 76.

§ único. La misma concesion y con las propias condiciones podrá hacerse á los condenados á prision ó confinamiento de 1ª clase que hubieren sufrido, por lo ménos, diez años de su pena, ó doce si fueren reincidentes.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 57. A los reos condenados á que se refiere el artículo 54 y que hayan tenido buena conducta . . . . . lo demás como el art. 74 del Código del Distrito.

Art. 58. Como el 75 del Código del Distrito.

Art. 59. Como el 76 del Código del Distrito. La referencia que contiene es á los artículos 75 á 82.

## COMENTARIO.

416. En el del capítulo 4º de este mismo título—artículos 98 á 105—expondremos las disposiciones del Código relativas á la libertad preparatoria, innovacion importante en la teoría de la penalidad, encaminada á procurar más eficazmente el efecto moral de las penas.

## TRABAJO DE LOS PRESOS.

## Art. 77.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

## Art. 78.

No obstante la prevencion del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan ; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

## Art. 79.

Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elejir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

## Art. 80.

Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones con-



forme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

### Art. 81.

Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

### Art. 82.

Si no pudiere el gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

---

## CONCORDANCIAS.

---

### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado.....

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados : para el presidio mayor,

dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias : para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga ; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados : para la mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias ; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga ; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio, en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo, sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en el núm. 1º y 2º del artículo anterior ; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, trabajarán en beneficio del Estado ; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura ; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal, ó perpétua, no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratadas con el gobierno.